



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-360

6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 13 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Arturo Rodríguez Espitia contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00020-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse proferido decisión de fondo.

1.1. El doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 20 de enero de 2022 correspondió por reparto la demanda laboral promovida por el señor Carlos Arturo Rodríguez Espitia contra Colpensiones, AFP Protección SA y la AFP Colfondos SA.
- b. El 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda.
- c. El 19 de abril de 2022, el apoderado actor allegó las diligencias de notificación personal.
- d. El funcionario indicó que, *“El 10 y 25 de abril y, 5 de mayo de 2022, la AFP Porvenir SA, Colfondos SA y la entidad Colpensiones, respectivamente, presentaron contestación a la demanda”* (sic)¹.
- e. Añadió que *“El 5 de abril de 2023, fue ingresado el proceso al despacho”* (sic)².
- f. El 20 de junio de 2023, el despacho notifica por conducta concluyente a la totalidad de los demandados y fija audiencia para el 29 de junio de 2023.

¹ En el acervo probatorio se evidencia que la entidad Protección S.A. es la que obra como demandada, quien contestó la demanda el 10 de abril de 2023 - -PDF 13 del Expediente Digital.

² De las pruebas documentales se advierte que el proceso ingresó al despacho el 15 de junio de 2023- PDF 14 del Expediente Digital.

- g. Finalmente indicó que la capacidad de respuesta del juzgado se sobrepasa por el alto inventario de procesos y cúmulo de peticiones pendientes por responder que soporta el juzgado.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial³.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*⁴.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

³ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no proferir decisión de fondo en el proceso con radicado 2022-00020-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”⁵.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁶.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁷* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su

⁵ Sentencia T-577 de 1998.

⁶ Sentencia T-604 de 1995.

⁷ Sentencia T- 292 de 1999

comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón allegó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2022-00020-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

⁸ Sentencia SU-394 de 2016.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en el proceso con radicado 2022-00020-00 no se ha proferido decisión de fondo por parte del despacho vigilado.

Al respecto, se precisa que el proceso adelantado en el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, ha tenido las siguientes actuaciones:

20/01/2022	Radicación del proceso.
30/03/2022	Auto admite demanda ⁹ .
10/04/2022	Informe notificación.
25/04/2022	Contestación de Colfondos.
05/05/2022	Contestación de Colpensiones
10/04/2023	Contestación de Protección
15/06/2023	Se pasa al despacho las anteriores contestaciones.
15/06/2023	Vigilancia Judicial
20/06/2023	Notificación por conducta concluyente.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 15 de junio de 2023, la secretaría ingresó al despacho el proceso de la referencia, informando que el apoderado actor allegó informe de notificación, sin embargo, no contenía el acuse de recibido por parte de las demandadas, por esta razón no le era posible hacer control de términos.

Por lo anterior, allegada la totalidad de las contestaciones y encontrándose el proceso al despacho, el funcionario vigilado notificó por conducta concluyente a la parte pasiva y fijo fecha para adelantar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 C.P.T.S.S..

Una vez surtida la audiencia inicial, se señaló como nueva fecha el 14 de julio de 2023 para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 C.P.T.S.S..

Así, el incumplimiento de los términos deviene de causas ajenas a la actuación diligente del funcionario judicial, pues se itera que la última contestación fue recibida el 10 de abril de 2023 y dos meses después se puso en conocimiento del juez, quien a los 2 días se pronunció sobre el asunto, notificando por conducta concluyente y fijando fecha de audiencia, la cual se adelantó en debida forma y en ella se fijó fecha para continuar con la etapa de práctica de pruebas, programada para el 14 de julio de 2023, esto es 10 días hábiles para continuar con la diligencia y proferir sentencia de primera instancia.

De esta manera, al verificarse que no existe actuación en mora y que el despacho vigilado se ha pronunciado dentro de los términos oportunos para ello, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón.

⁹ PDF 09 del Expediente Digital.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Arturo Rodríguez Espitia, en su condición de solicitante y al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM